DECRETO No. 223

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo No. 322, del 10 de enero de 1994, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.
- II. Que el Art. 4 de la referida ley fue reformado por Decreto Legislativo No. 460 de fecha 31 de octubre del 2019, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 425, del 12 de noviembre del mismo año, establece límites para la exención de derechos e impuestos por la importación de bienes cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000.00), para los meses de febrero a noviembre, y en su segundo inciso establece un incremento de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) para los meses de diciembre y enero.
- III. Que en el mes de diciembre ingresan a nuestro país muchos salvadoreños que residen en el extranjero y traen consigo equipaje constituido por presentes para sus seres queridos, enseres de uso familiar y otros artículos que con facilidad pueden superar la cuantía establecida en la referida ley, pudiendo ser sujetos de gravámenes por la introducción de esos bienes.
- IV. Que la mayoría de salvadoreños que ingresan al territorio nacional en el mes de diciembre son aquellos que han emigrado en busca de trabajo para ayudar a sus familias, contribuyendo a la economía del país por el ingreso de divisas provenientes de remesas familiares.
- V. Que es procedente retribuirle su aporte a la economía del país, permitiéndoles introducir equipaje libre de gravámenes por un monto superior a lo que establece la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Walter Amílcar Alemán Hernández, Edwin Antonio Serpas Ibarra, Jorge Alberto Castro Valle, José Asunción Urbina Alvarenga y de la diputada Ana Magdalena Figueroa Figueroa, y con el apoyo del diputado Reynaldo Antonio López Cardoza.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS POR LA INTRODUCCION DE BIENES NUEVOS PARA VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

Obieto

Art. 1. La presente disposición transitoria tiene por objeto ampliar el beneficio de exención de pago de derechos e impuestos contemplado en el artículo 4 de la "Ley de Equipajes de Viajeros

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Procedentes del Exterior", que en el mes de diciembre y enero ingresen al territorio salvadoreño.

Ámbito de Aplicación

Art. 2. La presente ley es de aplicación obligatoria y observancia general en todo el territorio salvadoreño desde el uno de diciembre del dos mil veintiuno, hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

Beneficio

Art. 3. El viajero que ingrese al territorio salvadoreño por aeropuerto, puerto o punto fronterizo, podrá introducir con exención de pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,000.00), desde el primero de diciembre del dos mil veintiuno, hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

Sujetos Excluidos

Art. 4. Quedan excluidos del beneficio regulado en el artículo anterior los transportistas, gestores de encomiendas, oficiales y tripulantes de todo medio de transporte, que efectúe un tráfico regular de pasajeros y mercancías entre El Salvador y cualquier lugar del exterior, cuando ingresen al país en ejercicio de su actividad.

Normativa Subsidiaria

Art. 5. Para la interpretación o cualquier otro supuesto no contemplado en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa contenida en la "Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior" y el "Reglamento de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.".

Vigencia

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia desde el día uno de diciembre del dos mil veintiuno, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

> ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

TERCER SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO, MINISTRO DE HACIENDA.

D. O. N° 230 Tomo N° 433

Fecha: 2 de diciembre de 2021.

ADAR/wn 06-12-2021